



RAD. 2021-00379. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 4 de marzo de 2022.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria promovida por GUSTAVO ANTONIO OROZCO CHARRIS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y PROTECCION S.A., la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00379-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GUSTAVO ANTONIO OROZCO CHARRIS
DEMANDADA: COLPENSIONES.
PROTECCION S.A.

Barranquilla, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que se presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES y PROTECCION S.A, tendiente a obtener la ineficacia del traslado de régimen, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, empero, previo a ello debe verificarse si este juzgado es competente para conocer de la misma.

Para ello, se hace preciso señalar que el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, indica:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...]”.

Entonces, cuando la acción va dirigida contra una entidad perteneciente al sistema de seguridad social integral, como acontece, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre radicar la demanda ante el juez de domicilio de la entidad demandada o ante el juez del lugar donde haya radicado la reclamación administrativa, elección que determinará la competencia. Esta garantía, la jurisprudencia y la doctrina la han denominado fuero electivo.

Una vez de pasar revista minuciosa al expediente, precisa el Despacho que, la reclamación administrativa tendiente a que se declare la ineficacia del traslado de régimen fue presentada ante las demandadas en esta ciudad el día 4 de febrero de 2021, razón por la cual, tiene competencia el juzgado para conocer de la presente demanda.

Bajo tales parámetros, una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que no cumple las siguientes formas y requisitos:

Insuficiencia de poder. Revisado dicho documento se extrae que aquel presenta las siguientes falencias:

➤ **No determina ni identifica el asunto para el cual fue conferido y el único aspecto consignado es contradictorio con las pretensiones de esta demanda. Aunado a ello, no habilitó a su apoderado para promover demanda en contra de COLPENSIONES.** El inciso primero del artículo 74 del C.G.P. precisa en su aparte final que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*. Frente a este requisito, debe recordarse que, si bien es cierto, el poder no debe contener de manera rigurosa todas y cada una de las pretensiones de la demanda, como lo indicara la Corte Constitucional en sentencia T – 998 de 2006, también lo es que, si debe estipular de manera clara los parámetros bajo los cuales el abogado deberá elaborar las mismas, como lo señaló esa misma Corporación en la sentencia indicada.

En este caso, el poder se confirió para que se *“obtenga a través de sentencia debidamente ejecutoriada dejar sin efecto su afiliación y el traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES”*, empero, en la demanda se solicitó declarar la ineficacia o nulidad de su afiliación a PROTECCIÓN, aspecto totalmente diferente al asunto que se determinó en el poder.

Aunado a lo anterior, en el poder se indica que la facultad para demandar es contra PROTECCIÓN S.A., para que obtenga una pretensión en relación con COLPENSIONES, pero, nada se dijo de facultarlo para demandar a este último fondo pensional.

Así, se deberá corregir el poder en los términos indicados, so pena de rechazo.



En consecuencia, al no encontrarse satisfechas las formas y requisitos previamente citados, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Ahora bien, como quiera que el Decreto Legislativo mencionado dispone en su artículo 6 que, cuando se inadmita la demanda, el demandante deberá remitir el escrito de subsanación al demandado, se le advierte a dicha parte que dé cumplimiento a lo dispuesto en esa norma, remitiéndola de manera simultánea al juzgado, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

1. Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
2. Advertir a la parte demandante que debe remitir el escrito de subsanación de la demanda a la demandada y al juzgado de manera simultánea, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza